

EXPEDIENTE: 00157/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

NEZAHUALCÓYOTL

Instituto de Transparencia y Acceso a la PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número DO157/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto vía electrónica en fecha once de noviembre del dos mil ocho, por el en contra de la OMISIÓN A LA CONTESTACIÓN del Ayuntamiento de Nezahualcóyoti, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave DO010/NEZA/IP/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día veinte a de octubre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. A las dieciséis con cuarenta y dos mínutos del día veinte de octubre de dos mil ocho, el solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Requiero la información relativa al monto de los recursos destinados del presupuesto federal, estatal y municipal, a la escuela primaria "Ignacio Zaragoza" con clave 15DPR1534R, ubicada en la colonia Pavón, de esta Ciudad, de los años 2007 y 2008. Así como los rubros asignados del presupuesto a dicha escuela, en específico a Rehabilitación y Mantenimiento, así como costo de las obras" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM-

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo este el día 10 de noviembre del presente año.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de El Ayuntamiento de Nezahualcóyoti, <u>omitió</u> entregar la información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) no se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública"

No existe respuesta a la solicitud recibida con número de folio 00010/NEZA/IP/A/2008 dirigida a El AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL el día veinte de octubre de dos mil ocho—

IV. En virtud de la omisión a la respuesta que a su solicitud debió haber efectuado, el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, el interpuso recurso de revisión el día 11 de noviembre del presente año.

V. En fecha 11 de noviembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, el C. Saúl Vicente Resendiz, interpuso recurso de revisión en contra de la no contestación que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl debió realizar a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente OO157/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y en el cual se establece lo siguiente:

NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

00157/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

ACTO IMPUGNADO.

"La falta de respuesta a la solicitud de información número 00010/NEZA/IP/A/2008" (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

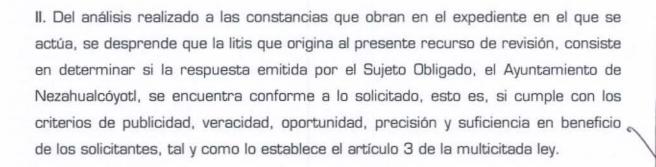
"El sujeto obligado se niega a dar la información relativa al monto de los recursos federales, estatales y municipales que le corresponden a la escuela primaria "Ignacio Zaragoza" con clave 15DPR1534R, de los años 2007 y 2008, así como el monto asignado a los rubros de Rehabilitación y Mantenimiento, y el costo de las obras. Reitero, me interesa conocer el destino de los recursos porque el estado de los baños y de los techos de la escuela están en pésimas condiciones. Solicito se me de respuesta via SICOSIEM y que se anexen copias de los documentos que soporten la información" (sic).

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al 26 de noviembre de dos mil ocho no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente:

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN de la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"Requiero la información relativa al monto de los recursos destinados del presupuesto federal, estatal y municipal, a la escuela primaria "Ignacio Zaragoza" con clave 15DPR1534R, ubicada en la colonia Pavón, de esta Ciudad, de los años 2007 y 2008. Así como los rubros asignados delpresupuesto a dicha escuela, en especifico a Rehabilitación y Mantenimiento, así como costo de las obras" (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD FORMULADA POR EL	RESPUESTA PROPORCIONADA POR "E	
"RECURRENTE"	SUJETO OBLIGADO"	
ÚNICO: ¿CUÁL ES EL MONTO DE LOS RECURSOS DESTINADOS DEL PRESUPUESTO: FEDERAL, ESTATAL, Y MUNICIPAL A LA ESCUELA PRIMARIA "IGNACIO ZARAGOZA" CON CLAVE 15DPR1534R,	NO SE ENTREGÓ RESPUESTA	

UBICADA EN LA COLONIA PAVÓN, DE ESTA CIUDAD, DE LOS AÑOS 2007 Y 2008.

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

A efecto de determinar si el "SUJETO OBLIGADO" cumple a cabalidad con los principios de transparencia previstos por la legislación de la materia, se procede a realizar el análisis de la normatividad administrativa vigente y aplicable al presente recurso de Revisión.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En relación con el artículo anterior, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

En virtud de que la solicitud de origen, materia del presente recurso de revisión hace referencia a tres niveles de gobierno, se efectuará el análisis a los dispositivos legales en los que se sustenta la misma, en este sentido con base en lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su numeral 38, señala que el despacho de los asuntos que le Competen directamente a la Secretaría de Educación Pública y son:

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas;
- a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.
- <u>IV.- Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por la Ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno Federal;</u>
- V.- Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;
- VI.- Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el Artículo 3o. Constitucional;

Respecto al ámbito estatal, con base en lo previsto por el artículo 19 fracción y, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que textualmente enuncia:

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. ...

V. Secretaría de Educación;

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación al titular le corresponde:

Artículo 2.- la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley de Educación del Estado de México y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que expida el Gobernador del Estado de México.

Cuando este ordenamiento se haga referencia a la Secretaría, se entenderá a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social y Secretario, al Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social.

Artículo 5.- el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos que son competencía de la Secretaría, así como su representación, corresponden originalmente al Secretario, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o de este reglamento, deban ser ejercidas en forma directa por el.

Artículo 6.- El Secretario tendrá las siguientes funciones no delegables:

XI. Dictar las políticas y lineamientos generales para normar y coordinar la actividad educativa básica, media superior y superior, en los subsistemas estatal y federalizado;

Artículo 8.- A la Subsecretaría de Educación Básica y Normal le corresponde planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones de educación básica y normal de los subsistemas estatal y federalizado; proporcionar el desarrollo del magisterio que atiende a estos niveles, así como coadyuvar con la Secretaría en la coordinación de los organismos auxiliares y fideicomisos que le correspondan, con apego a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;

Quedan adscritas a la Subsecretaría de Educación Básica y Normal:

- I. Dirección General de Educación Básica; y
- II. Dirección General de Educación Normal y Desarrollo Docente.

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección General de Educación Básica, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

 I. Organizar, operar, desarrollar y supervisar los servicios de educación básica en el subsistema educativo estatal, conforme a las políticas, lineamientos y disposiciones aplicables;

VI. Formular y proponer a su superior inmediato los estudios y proyectos de creación, expansión, fusión, suspensión o cancelación de planteles de educación básica en la entidad;

En este orden de ideas, el Estado de México ante la necesidad de mantenerse en armonía con las iniciativas promovidas por la Federación en materia de Reorganización Educativa, específicamente en los servicios educativos en el nivel

básico y normal, dispuso que para lograr el uso óptimo de los recursos disponibles, mayor vinculación de la enseñanza con las características y necesidades del Estado y la ampliación de la cobertura del Servicio Educativo suscribió el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, firmado el 18 de mayo de 1992, mismo que establece que a partir de esa fecha, se transfieren al Gobierno del Estado los servicios de educación preescolar, primaria y secundaria, incluyendo los de educación normal, indígena y educación especial, que la Secretaría de Educación Pública venía prestando en la Entidad.

Con el propósito de asimilar el Sistema Educativo transferido, se hizo necesaria la creación de un Organismo Descentralizado del Gobierno del Estado, que por sus características y normatividad lograra dicha asimilación sin menoscabo de la labor educativa, las relaciones laborales con quienes las tienen a su cargo y la calidad del servicio, facilitando la planeación, administración, control, operación y evaluación del sistema transferido, a través del establecimiento de novedosas formas de administración y organización, ágiles e integrales.

En este contexto la participación del Estado garantizaría la rectoría del Poder Público en la tarea educativa, tanto en el cumplimiento de los postulados constitucionales en esta materia, como de las finalidades que señalan la Legislación Federal y Estatal, y aseguraría su participación en la aportación de recursos materiales, financieros y de otra índole, necesarios para su operación.

En este sentido la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México dispone:

Artículo 2.- El Organismo tendrá como objeto hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la Federación.

Para los efectos de esta Ley, se entenderán incluidos dentro del Organismo los servicios educativos de apoyo.

Artículo 3.- El Organismo de conformidad con las políticas del Ejecutivo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios de educación básica y normal transferidos, en concordancia con el artículo 3 Constitucional, la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación Pública del Estado de México, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Educativo, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la

Educación Básica y demás disposiciones, que de manera programada y con base en las políticas, establezcan las autoridades educativas.

II. Coadyuvar con la Secretaria de Educación, Cultura y Bienestar Social en la reorganización del sistema educativo transferido.

XV. Administrar los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales, destinados al cumplimiento de su objeto.

XVI. Administrar su patrimonio conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

XIX. Informar a los órganos competentes sobre el desarrollo de sus programas académicos y administrativos, y el ejercicio de sus recursos.

En atención a lo que regula el Reglamento Interior del SEIEM en su artículo 14 enuncia:

Artículo 14.- Corresponde al Director General, además de las señaladas en la Ley, las atribuciones siguientes:

- Dirigir técnica y administrativamente a SEIEM;
- II. Otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VIII. Promover acciones de modernización administrativa para elevar la calidad de los servicios que presta SEIEM;

Artículo 15.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

Dirección de Instalaciones Educativas;

Artículo 30.- Corresponde a la Dirección de Instalaciones Educativas:

- Formular y evaluar el programa anual de construcción, rehabilitación, mantenimiento, habilitación y equipamiento de la infraestructura educativa de SEIEM;
- II. Coordinar y tramitar la regularización y el suministro de energía eléctrica de los planteles educativos de SEIEM;
- III. Formular, coordinar y ejecutar los programas de asignación de mobiliario y los correspondientes a su mantenimiento y reparación;

- IV. Coordinar con el Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México, el programa de obras de SEIEM, de acuerdo con las normas y lineamientos técnicos aplicables;
- V. Supervisar, controlar y evaluar la infraestructura educativa de SEIEM, con apego a la normatividad federal y estatal aplicable;
- VI. Fomentar la participación social en la construcción, conservación y mantenimiento de los espacios educativos a cargo de SEIEM; y
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Coordinador de Administración y Finanzas y el Director General.

Por lo anterior, se concluye que son dos niveles de gobierno los que tienen competencia para conocer respecto de todo los aspectos que conciernen a la educación básica, esto es, federal a través del SEIEM y Estatal a través de la Secretaría de Educación; cabe destacar que en el nivel municipal no se dota al Ayuntamiento de atribuciones para conocer de la materia que constituye el presente Recurso de revisión, por ello con base en el estudio realizado y derivado de la visita a la página electrónica www.ifie.edu.mx/primarias/edomexico.htm se despliega el listado siguiente:

Estado de México

Clave de la Escuela	Nombre de la Escuela	Municipio	Nombre del Municipio	No. Grupos Evaluados.	
15DPR1534R	IGNACIO ZARAGOZA	058	NEZAHUALCOYOTL	8	111.67

De la información derivada de dicha página se desprende que la Institución Educativa a la cual se hace referencia, se encuentra incorporada al Sistema Educativo Estatal, y la información que solicita el hoy recurrente la poseen diferentes sujetos obligados, esto es, por cuanto hace a la aplicación de recursos de origen federal la competencia le pertenece al SEIEM, mientras que la canalización de los recursos estatales es del conocimiento directo de la Secretaría de Educación, en este contexto los municipios carecen de competencia en materia de destinar recursos para la mejora física de las instalaciones educativas de educación básica (primaria).

Por lo tanto, se sugiere al hoy recurrente formule una nueva solicitud de información a los Sujetos Obligados Secretaría de Educación y Servicios Educativos

Integrados al Estado de México, por separado, a fin de conocer a detalle la información de su interés.

Por cuanto hace a la competencia de carácter municipal, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 3º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión, con el fin de coordinar y unificar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Esta facultad está regulada en el artículo 73 fracción XXV, donde se señala, entre otras cosas que el Congreso tiene competencia "... para dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República".

Por su parte, la fracción tercera del artículo 115 constitucional, que se ocupa de regular al Municipio como base de la organización política y administrativa de los estados, señala que las funciones y servicios públicos que estos tienen a su cargo son:

- "a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución,
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera"

En ese sentido, el segundo párrafo de la fracción tercera del propio artículo 115 constitucional señala que <u>"sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales"</u>.

Por su parte, la Ley General de Educación en el segundo párrafo del artículo 15 de señala la participación directa de los ayuntamientos en el mantenimiento y la provisión de equipo básico en las escuelas públicas:

Artículo 15.- El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.

El gobierno de cada entidad federativa promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

El gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

El párrafo primero del artículo 25 de la Ley General de Educación establece que tanto Federación como entidades federativas y municipios deberán destinar recursos al gasto en educación pública y servicios educativos:

"Artículo 25.- El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible"

En ese mismo sentido, el artículo 26 de la Ley General de Educación señala la obligación de los gobiernos de cada entidad federativa para proveer a los

ayuntamientos de recursos para cumplir con las responsabilidades del artículo 15 referido:

"Artículo 26.- El gobierno de cada entidad federativa, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 15 estén a cargo de la autoridad municipal".

Finalmente, el artículo 70 de la Ley General de Educación señala la existencia, en cada municipio, de un Consejo Municipal de participación social en la educación, el cual podrá gestionar ante el ayuntamiento y la autoridad local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, así como procurar la obtención de recursos para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública, entre otros temas relevantes de la educación pública.

Es de suma importancia señalar, que el propio artículo 70 de la Ley General de Educación en su último párrafo, señala como responsabilidad del presidente municipal la existencia de la efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

"Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con

autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación".

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal en los artículos 15 y 31 establece lo siguiente:

Artículo 15.- <u>Cada municipio será administrado por un ayuntamiento</u> de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y <u>dar mantenimiento</u> a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio:

XXI. Formular, aprobar y <u>ejecutar los planes de desarrollo municipal</u> y los Programas correspondientes;

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

De esta forma, queda claro que el presupuesto asignado a la educación en los municipios, pueden provenir tanto de la Federación como de los Estados, derivado de la figura de la concurrencia administrativa en materia educativa antes señalada y que el Ayuntamiento, como órgano administrativo del Municipio, participa



directamente en el destino de los recursos provenientes ya sea de la Federación o del Estado.

Como mero referente de lo anterior, un ejemplo de la concurrencia administrativa en materia educativa, lo podemos encontrar en el Programa Escuela Digna que inició operaciones en marzo de 1990 cuyo objetivo era apoyar la rehabilitación y el mantenimiento de los planteles educativos mediante la participación de esfuerzos y recursos de los tres niveles de gobierno, así como de los sectores social y privado. Integrándose Comités Escolares de Solidaridad por plantel educativo donde los padres de familia, los alumnos y los maestros proporcionaban materiales y ejecutaban actividades de remozamiento, pintura, ornamentación y limpieza, además de las aportaciones económicas que su nivel de ingreso permitía. En el caso de los Municipios, recaía en el Comité y en la autoridad municipal la responsabilidad de ejecución, seguimiento y control de las obras, incluso en las comunidades rurales participaba también el comisario rural.

En virtud de los razonamientos esgrimidos con anterioridad, se tiene que la materia que constituye el presente recurso de revisión se presenta una jurisdicción de carácter concurrente, por lo tanto, el SUJETO OBLIGADO en el ámbito de su competencia posee parte de la información requerida por el hoy RECURRENTE.

Por cuanto hace al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Nezahualcóyotl omite entregar la información o la negativa de su posesión, así como el informe de justificación, actualizándose la negativa ficta.

En este supuesto la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reunan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

En consecuencia, debe instruirse al "SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que ante su inobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 que a la letra dicen:

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

 I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 83.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 84.- La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.

Artículo 85.- En el caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

Artículo 86.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

Artículo 87.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

Por lo tanto, se instruye al Sujeto Obligado, El Ayuntamiento de NEZAHUALCÓYOTL a que observe lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que con base en la misma, la autoridad adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregar, o en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada. Y por ende, entregar la documentación en la cual se sustente la respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión por cuanto hace a su ámbito de competencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EL SEIEM son los Sujetos Obligados competentes y quienes poseen parte de la información requerida por el "EL RECURRENTE", información que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al Sujeto Obligado, El Ayuntamiento de NEZAHUALCÓYOTL, por cuanto hace a su ámbito de competencia, a que entregue los documentos en los cuales se consigne la información solicitada correspondiente a:

¿CUÁL ES EL MONTO DE LOS RECURSOS DESTINADOS DEL PRESUPUESTO FEDERAL, ESTATAL, Y MUNICIPAL A LA ESCUELA PRIMARIA "IGNACIO ZARAGOZA" CON CLAVE 15DPR1534R, UBICADA EN LA COLONIA PAVÓN, DE ESTA CIUDAD, DE LOS AÑOS 2007 Y 2008.

Asimismo, observe lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que con base en la misma, la autoridad adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregar, o en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada.

En consecuencia, se le conmina a que cumpla con la normatividad en cita, ya que ante su inobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87.

Por lo tanto, se sugiere al hoy recurrente formule una nueva solicitud de información a los Sujetos Obligados Secretaría de Educación y Servicios Educativos Integrados al Estado de México, por separado, a fin de conocer a detalle la información de su interés.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase de forma personal y vía SICOSIEM a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Luis Alberto Dominguez

González

Comisionado Presidente

Miroslava Carrillo Martínez

Comisionada

Federico Guzmán Tamayo

Comisionado

Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Comisionado

Sergio Arturo Vals

Esponda

Comisionado

Teodoro A. Serralde Medina Secretario del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00157/ITAIPEM/IP/RR/A/2008